

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 05 DIC. 2019

Ref.: Proceso No. 258993103001-2018-00012-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el gestor judicial de la pasiva en contra del auto adiado 15 de febrero de 2018, a través del cual se libró la orden de pago reclamada por el extremo actor.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

Como argumento de su inconformidad señaló el memorialista, que este despacho no es competente para conocer de la presente causa como quiera que el domicilio principal de la parte demandada es el municipio de Tena-Cundinamarca y el lugar de cumplimiento de la obligación es Bogotá, por lo que corresponde al circuito de Bogotá o La Mesa, además, que existe acumulación de obligaciones de mínima, menor y mayor cuantía de diversos demandantes, por lo que se deben valorar de manera independiente, teniendo en cuenta que al presente asunto se le ha dado un trámite diferente al que corresponde.

En consecuencia, formuló las excepciones previas denominadas **"FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE"**.

CONSIDERACIONES:

Toda obligación, sin excepción, responde a un motivo, a una razón de ser; debe su vida, en una palabra, a cuando menos una de las fuentes de las obligaciones. Las personas resultan obligadas, ya porque contratan, ora porque manifiestan válidamente una declaración de voluntad, bien porque incurrn en un hecho ilícito, etc.

La vinculación, de carácter jurídico, que delimita la obligación, indica que el deudor está ligado o atado a cumplir la prestación que es objeto de la obligación; atadura que deviene de un acto libre y espontáneo de quien o quienes concurren a su formación lo cual acontece con el contrato (acto jurídico), o la Ley.

Propone la pasiva como argumento de su alegación, que este despacho no es competente para conocer de la presente causa como quiera que el domicilio de la parte demandada es el municipio de Tena-Cundinamarca, por lo que corresponde al circuito de Bogotá o La Mesa.

La jurisdicción como función de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado, particularizada por especialidades teniendo en cuenta las ramas del derecho (JURISDICCIÓN ORDINARIA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CONSTITUCIONAL, etc.), ha de realizarse por los distintos funcionarios judiciales atendiendo en cada caso concreto a los denominados “factores de competencia”, como son el objetivo por la naturaleza y/o cuantía del asunto, el territorial por el ámbito espacial dentro del cual puede conocer el funcionario, y el funcional de acuerdo a las instancias del proceso.

La competencia indica la relación de la facultad que, al interior de la respectiva jurisdicción, tiene cada juez o magistrado para conocer de un asunto específico.

Sin embargo, por aspectos de especialización, la facultad de administrar justicia se divide entre los diversos jueces, teniendo en cuenta la especialidad y así se habla de la CIVIL, PENAL, LABORAL, DE FAMILIA, etc.

El numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., señala: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*.

Descendiendo al caso objeto de estudio y revisado el expediente, es evidente la no prosperidad de lo alegado por el gestor judicial del extremo pasivo, pues si bien es cierto la demandada tiene su domicilio en el municipio de Tena –Cundinamarca y la ciudad destinada para el pago de las obligaciones aquí reclamadas es Bogotá, también lo es el hecho de encontrarse el bien trabado en este asunto, ubicado en la localidad de Cajicá, tal como se desprende de la Escritura Pública aportada al proceso y del certificado de tradición correspondiente, además, que el presente asunto es de aquellos denominados como de trámite Ejecutivo con Título Hipotecario, a través del cual se pretende hacer valer la garantía real constituida a favor del acreedor por medio de la Escritura Pública No. 1699 constituida en la Notaría 34 del Circulo de Bogotá el 28 de septiembre de 2016 y en tal sentido se desestima la excepción formulada, como quiera que para esta causa la competencia se establece de acuerdo con el lugar donde se ubica el predio objeto del gravamen hipotecario.

En lo que respecta a la segunda inconformidad, ha menester indicar que el numeral 5°, art. 100 del C.G.P. consagra como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, la que se encamina a determinar si existe o no un defecto formal, como ya se indicó por falta de las exigencias legales (artículo 82 del C.G.P.), o si efectivamente se presenta una indebida acumulación en lo pretendido (art. 88 ídem).

141

Afirma el gestor judicial de la pasiva que el extremo actor en el libelo hace alusión a pretensiones que difieren unas de otras y que no pueden ser tramitadas por el mismo procedimiento, pues por un lado solicita el cumplimiento al contrato de compraventa objeto de esta causa y de otra parte requiere la rescisión del mismo.

Al punto, cabe señalar que los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones los establece el artículo 88 del C.G.P., y son:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Esas exigencias se cumplen en este asunto, pues el Juzgado es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, no se excluyen entre sí, y se tramitan por la misma vía del proceso verbal-declarativo.

Efectivamente, al revisar el libelo demandatorio se evidencia con claridad que las obligaciones aquí pretendidas se desprenden todas de títulos valores descritos como pagarés, los cuales si bien contienen la orden de pagar diferentes sumas de dinero y en distinta cuantía, tal circunstancia no impide que tales reclamaciones puedan elevarse a través del proceso ejecutivo contemplado en el estatuto procesal, ya que el artículo 26 del Código General del Proceso al establecer la cuantía de asuntos de esta índole, en su numeral 1° señaló que esta se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, que estas son acumulables razón por la cual resulta totalmente viable que la parte demandante persiga por medio del trámite ya descrito el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en dichos documentos, máxime cuando el deudor es el mismo y no existe razón alguna para que se entablen demandas separadamente cuando todos los acreedores han conferido poder al mismo profesional del derecho para hacer efectivas sus exigencias, atendiendo la autorización legal creada para tal efecto.

Así las cosas, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar y por tanto habrá de mantenerse la decisión impugnada, por cuanto la misma se ajusta a derecho. Aunado a ello, ha de señalarse que igual suerte corre la excepción a través de la cual se alega haberse dado a esta causa un trámite diferente al que corresponde, como quiera que está sustentada con base en los mismos argumentos de la anterior.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto atacado, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: A efectos de no vulnerar el debido proceso, y como quiera que el término para formular excepciones se suspendió con el recurso, Secretaría contabilice el término con que cuenta la pasiva para tal efecto.

Notifíquese


GIOVANNI YAIR SUÁREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
S E C R E T A R Í A
Zipaquirá, 06 DIC. 2019 .
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO

142

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 05 DIC. 2019

Expediente No. 258993103001-2018-00012-00

Atendiendo lo señalado por el gestor judicial del extremo demandado en el escrito que precede y revisadas las diligencias, se observa que efectivamente al momento de emitirse el auto adiado 4 de marzo de 2019 por medio del cual se fija hora y fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien trabado en este asunto, la parte demandada no se había notificado del auto de mandamiento de pago. En consecuencia y como los autos irregulares no atan al juez ni a las partes, el Juzgado,

RESUELVE:

Dejar sin valor y efecto la citada providencia, según las razones anteriores.

En lo que respecta a la compulsas de copias, se niega tal pedimento, como quiera que no es trámite que corresponde al despacho. Ahora, si el memorialista considera la existencia de alguna conducta irregular por parte del gestor judicial del extremo actor, la ley le facilita otras herramientas más idóneas para obtener lo aquí perseguido.

Notifíquese


GIOVANNI A. R. GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Zipaquirá,	06 DIC. 2019
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.	
JOSÉ ROBERTO CAMPOS	
SECRETARIO	

143

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 05 DIC. 2019

Ref: 258993103001-2018-00012-00

Oficiese al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, informando que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado en oficio No. 1928 de abril 12 de 2019, toda vez que existe otra medida de igual naturaleza, comunicada con antelación. Oficiese.

Notifíquese,

GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
JUEZ

(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
S E C R E T A R Í A
Zipaquirá, 06 DIC. 2019 .
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Cund.)
E.S.D.

Ref. Radicación No. 2018/00012
Demandante (s): MARICIO SANABRIA y otros
Demandado (s): LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS y otro

ESCRITO DE REPOCISIÓN

Respetado señor Juez...

CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de ésta ciudad, identificado como aparece al pie de firma, actuando en mi calidad de apoderado de la Sra. **LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS**, persona mayor, domiciliada en el Municipio de Tena Cundinamarca, manifiesto a ese Despacho, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la decisión notificada por estado del 6 de Diciembre de 2019, por medio de la cual se negó la compulsa de copias solicitada, argumentando que:

"...En lo que respecta a las copias, se niega tal pedimento, como quiera que no es trámite que corresponde al despacho. Ahora, si el memorialista considera la existencia de alguna conducta irregular por parte del gestor judicial del extremo actor, la ley le facilita otras herramientas más idóneas para obtener lo aquí perseguido..."

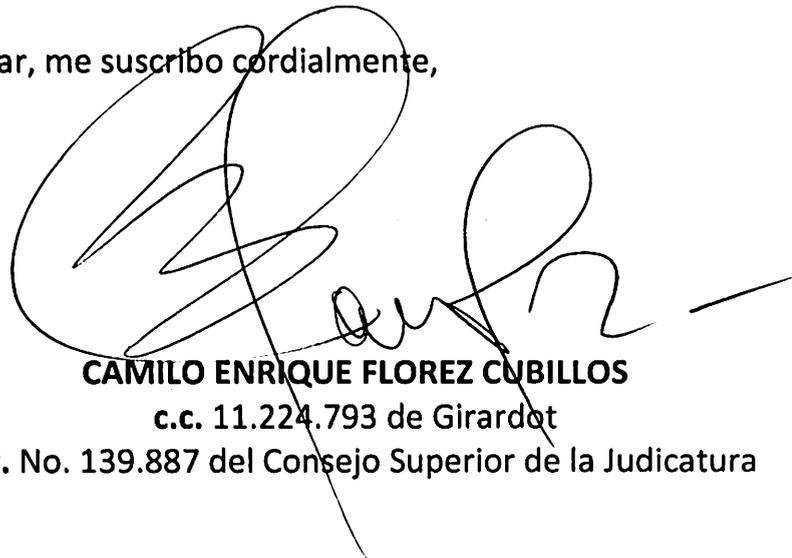


Señor Juez, le recuerdo que fue el Despacho el que fue sometido a engaños para conseguir un auto que le otorgara fecha y hora de remate, sin haberse agotado las instancias procesales para dichos fines, aprovechando el desconocimiento de la demandada del acontecer del proceso, y, aprovechando dicha actuación para conseguir la firma de un acuerdo de pago.

Es más, en petición vista a folio 134, insiste en la fijación de fecha y hora para audiencia de remate y secuestro, conociendo que el inmueble ya se encuentra secuestrado.

No obstante lo anterior, éste recurrente entiende que es una decisión discrecional del Despacho, como quiera que se debe al cumplimiento del deber general que tienen los funcionarios judiciales de denunciar al considerar que existan conductas disciplinables.

Sin otro particular, me suscribo cordialmente,



CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS
c.c. 11.224.793 de Girardot
T.P. No. 139.887 del Consejo Superior de la Judicatura



Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Cund.)
E.S.D.

12 F.

Ref. Radicación No. 2018/00012
Demandante (s): MARICIO SANABRIA y otros
Demandado (s): LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS y otro

ESCRITO DE APELACIÓN

Respetado señor Juez...

CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de ésta ciudad, identificado como aparece al pie de firma, actuando en mi calidad de apoderado de la Sra. **LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS**, persona mayor, domiciliada en el Municipio de Tena Cundinamarca, manifiesto a ese Despacho, que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión notificada por estado del 6 de Diciembre de 2019, por medio de la cual se negó la reposición al mandamiento ejecutivo de pago, así:

CONSIDERACIONES

1. Son varias las falencias del auto recurrido, en principio por la interpretación errónea del Art. 28 del C.G.P., en lo que respecta a la competencia, por incluir en la parte considerativa argumentos relacionados con una compraventa, rescisión de un negocio jurídico y hacer



mención a procesos declarativos, y, por no tener en cuenta la totalidad de los argumentos expuestos en el escrito de reposición.

2. En efecto, dice el auto recurrido que:

"...El numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., señala "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes..."

Descendiendo al caso bajo estudio y revisado el expediente, es evidente la no prosperidad de lo alegado por el gestor judicial del extremo pasivo, pues si bien es cierto la demandada tiene su domicilio en el municipio de Tena – Cundinamarca y la ciudad destinada para el pago de las obligaciones aquí reclamadas es Bogotá, también lo es hecho de encontrarse el bien trabado en este asunto, ubicado en la localidad de Cajicá, tal como se desprende de la Escritura Pública aportada al proceso y del certificado de tradición correspondiente, además, que el presente asunto es de aquellos denominados como de trámite ejecutivo con título hipotecario, a través del cual se pretende hacer valer la garantía real constituida a favor del acreedor por medio de la Escritura Pública No. 1669 constituida en la Notaría 34 del Circulo de Bogotá el 28 de Septiembre de 2016 y en tal sentido se desestima la excepción formulada, como quiera que para ésta causa la competencia se establece de acuerdo con el lugar donde se



ubica el predio objeto del gravamen hipotecario...” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Señor Juez, erra usted en la interpretación del citado Art. 28 del C.G.P., por cuanto omitió la lectura del numeral 3 del mismo artículo, que al tenor literal dice: “...3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita....*”; En efecto, en el presente asunto nos encontramos frente a un proceso que se originó en un negocio jurídico e involucra títulos ejecutivos como usted bien lo reconoce en su auto.

Recuerde señor juez que en el presente asunto no nos encontramos frente a un proceso que verse sobre derechos reales, por cuanto no se encuentra en discusión la titularidad y dominio del bien, por cuanto como usted bien lo sabe, puede el demandado en cualquier momento pagar la obligación y por ende cancelar el gravamen hipotecario. Es por ésta sólo razón que su argumento es completamente equivocado, al querer confundir un proceso ejecutivo hipotecario, con uno de aquellos que discuten asuntos de naturaleza real.

- 2.1. Recuerde usted lo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia en proveído AC2421-2017 de 19 de Abril de 2017, aparte que se incluyó en el escrito de reposición:



149

“...Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de diferentes distritos judiciales, incumbe a esta Sala de Casación desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009.

2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era.

3. Desde esa óptica, carece de razón el juez de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de un pagaré que como se expresa en su texto, debe ser cancelado en esa ciudad, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.



Por tanto, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Lo anterior sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir ese punto, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente.

4. Ahora bien, el juez de Bogotá confundió el fuero negocial, que de manera expresa contempla la comentada regla del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, con «la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales», que ahí mismo se prohíbe. Sin embargo, son dos tópicos distintos, pues el primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro otros fueros que concurren en el caso concreto; mientras que el segundo prohíbe que las partes por su propia cuenta (motu proprio), fijen un domicilio judicial concreto, esto es, que desconozcan los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas.

A su vez, el funcionario de Madrid que recibió el legajo enviado de Bogotá, también incurrió en desacierto al estimar que el fuero aplicable al caso sólo es el general del domicilio del demandado, pues como se ha elucidado ampliamente, para el caso de procesos derivados de negocios o de títulos ejecutivos, el fuero negocial concurre con aquel, y el demandante puede elegir entre ellos.

5. En consecuencia, se remitirá el presente caso al juzgado de Bogotá para que asuma su trámite, y se informará esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida...”

2.2. Así las cosas, la competencia concurrente para conocer del presente asunto, sería del Juzgado Civil del circuito de Bogotá o de La Mesa, en razón del domicilio del demandado y/o del cumplimiento de las obligaciones y la cuantía del proceso, RAZÓN MÁS QUE SUFICIENTE



PARA DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA
Y DISPONER EL RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA.

PARA FINALIZAR, NO ES USTED COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO, POR CUANTO COMO SE EXPONE A CONTINUACIÓN, EXITEN EN EL PRESENTE ASUNTO, ACUMULACIÓN DE OBLIGACIONES DE MÍNIMA, MENOR Y MAYOR CUANTÍA, DE DIVERSOS DEMANDANTES, RAZÓN SUFICIENTE PARA VALORARLAS DE MANERA INDEPENDIENTE.

3. Continúa su marcha a negar la reposición anotando que:

"...Afirma el gestor judicial de la pasiva que el extremo actor en el libelo hace alusión a pretensiones que difieren unas de otras y que no pueden ser tramitadas por el mismo procedimiento, pues por un lado solicita el cumplimiento al contrato de compraventa objeto de esta causa y de otra parte requiere la rescisión del mismo..."

...Esas exigencias se cumplen en este asunto, pues el Juzgado es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, no se excluyen entre si, y se tramitan por la misma vía del proceso verbal-declarativo..." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Señor Juez, sin mayores análisis, no queda duda que éste aparte de su proveído no es nada distinto al copie y pegue de alguna otra providencia que les sirvió de base, por cuanto en ningún momento del proceso se ha hablado de contratos de



52

compraventa y mucho menos de recisiones, esto sólo demuestra la poca atención que se le prestó a los argumentos expuestos en el recurso de reposición.

4. Finaliza los argumentos de negativa al recurso, anotando que:

“...Efectivamente, al revisar el libelo demandatorio se evidencia con claridad que las obligaciones aquí pretendidas se desprenden todas de títulos valores descritos como pagarés, los cuales si bien contienen la orden de pagar diferentes sumas de dinero y en distinta cuantía, tal circunstancia no impide tales reclamaciones puedan elevarse a través del proceso ejecutivo contemplado en el estatuto procesal, ya que el artículo 26 del Código General del Proceso al establecer la cuantía de asuntos de ésta índole, en su numeral 1º señaló que ésta se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir que estas son acumulables razón por la cual resulta totalmente viable que la parte demandante persoga por medio del trámite ya descrito el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en dichos documentos, máxime cuando el deudor es el mismo y no existe razón alguna para que se entablen demandas separadamente cuando todos los acreedores han conferido poder al mismo profesional del derecho para hacer efectivas sus exigencias, atendiendo la autorización legal creada para tal efecto.

4.1.1. Señor Juez, el numeral 1º del Art. 26 por usted citado, trata de la determinación de la cuantía al momento de la presentación de la demanda, y, nada tiene que ver con los argumentos expuestos en el



recurso de reposición negado; En efecto, el contenido textual del citado numeral 1º dice que "...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."

4.2. Sólo se centró su estudio en uno de los varios argumentos de la excepción propuesta, razón por la cual se anotarán de nuevo en éste memorial a efectos que sean leídos y estudiados.

4.3. Uno de los argumentos no leídos ni tenidos en cuenta por su Despacho es el siguiente:

4.3.1. Existe una indebida acumulación objetiva de pretensiones, por cuanto el apoderado de la parte demandante, en una sola pretensión, solicitó librar mandamiento de pago a favor de varias personas, por obligaciones contenidas en varios títulos, los cuales ya se estableció en parte precedente, unas son de mínima, otras de menor y una sola de mayor cuantía.

En efecto, no obstante perseguir la misma garantía, se trata de obligaciones independientes, contenidas en sendos títulos valores, debidamente numerados e identificados individualmente, librados a favor da varias personas, y, en cuantías distintas.



1524

Señor Juez, olvidó el libelista, el requerimiento del numeral 2º del multicitado Art. 88, en el sentido, de solicitar el mandamiento de pago a favor de sus clientes, en pretensiones independientes y subsidiarias, esto quiere decir, que lo debido, fue solicitar mediante pretensiones independientes, se repite, la orden de pago pagaré por pagaré, con la respectiva y subsidiaria solicitud del cálculo de intereses, y no, como equivocadamente lo hizo, insertándolas todas en un solo pedimento.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO UNA VEZ MÁS, SE DISPONGA EL RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA, POR INEPTITUD OBJETIVA EN LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, Y, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN PARTE PRECEDENTE.

4.4. Conclusiones de la Excepción:

- Se acumularon indebidamente varias obligaciones identificadas de manera independiente, a favor de varios demandantes, **en una sola pretensión.**
- Se acumularon varias obligaciones, de diversa cuantía, es decir, unas de mínima, otras de menor y una de mayor.
- No obstante existir la posibilidad de acumulación de obligaciones de diversas cuantías, no tuvo en cuenta el libelista, que a unas y otras, se les imprime un trámite procesal distinto, en consideración a que las de mínima se tramitan de única instancia y las de menor de primera instancia.



- Sumado a lo anterior, entre lo pretendido, viene una obligación de mayor cuantía, que se tramita ante jueces de mayor jerarquía a los que conocen las pretensiones de mínima y menor cuantía, es decir, el pagaré No. 8 es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito y las demás del Civil Municipal.
- Lo anterior quiere decir, que usted señor Juez, no es competente para conocer de todas las obligaciones pretendidas, por las razones expuestas en parte precedente.

4.5. Finaliza su providencia diciendo que: *"...Así las cosas, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar y por tanto habrá de mantenerse la decisión impugnada, por cuanto la misma se ajusta a derecho. Aunado a ello, ha de señalarse que igual suerte corre la excepción a través de la cual se alega haberse dado a ésta causa un trámite diferente al que corresponde, como quiera que está sustentada con base en los mismos argumentos de la anterior..."*

4.5.1. Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo donde se persigue un bien dado en hipoteca por la firma de ocho (8) pagarés de distinto valor e identificación.

4.5.2. Así mismo, existen dentro del plenario, cuatro (4) demandantes, persiguiendo obligaciones independientes.



- 4.5.3. Demostrado está, que los pagarés Nos. 1, 2, 3 y 4, contienen obligaciones de mínima cuantía que se tramitan por el proceso ejecutivo de **Única Instancia ante los Jueces Civiles Municipales**.
- 4.5.4. De la misma manera, se estableció que los pagarés Nos. 4, 6 y 8, contienen obligaciones de menos cuantía que se tramitan por el proceso ejecutivo de **Primera Instancia ante los Jueces Civiles Municipales**.
- 4.5.5. Para finalizar, la obligación contenida en el pagaré No. 7, es de mayor cuantía y su trámite es el del proceso ejecutivo de **Primera Instancia ante los Jueces Civiles del Circuito**.

DECLARACIONES

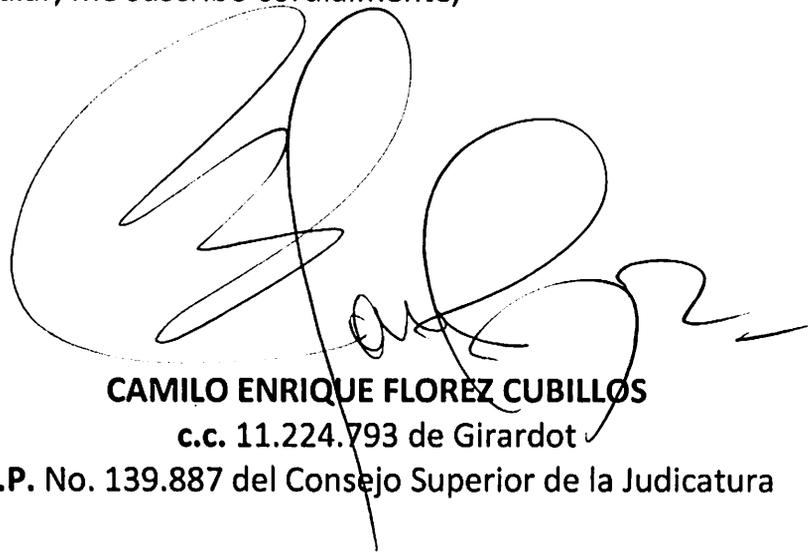
1. Declarar probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, contenida en el numeral 1º del Art. 100 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).
2. Declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, contenida en el numeral 5º del Art. 100 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).
3. Declarar probada la excepción previa de HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE,



contenida en el numeral 7º del Art. 100 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

4. Se ordene el RECHAZO DE PLANO de la demanda ejecutiva de la referencia, en los precisos términos del Art. 85 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).
5. Se tenga en cuenta como parte integral del mismo, el escrito de reposición radicado en fecha anterior.

Sin otro particular, me suscribo cordialmente,



CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS
c.c. 11.224.793 de Girardot
T.P. No. 139.887 del Consejo Superior de la Judicatura





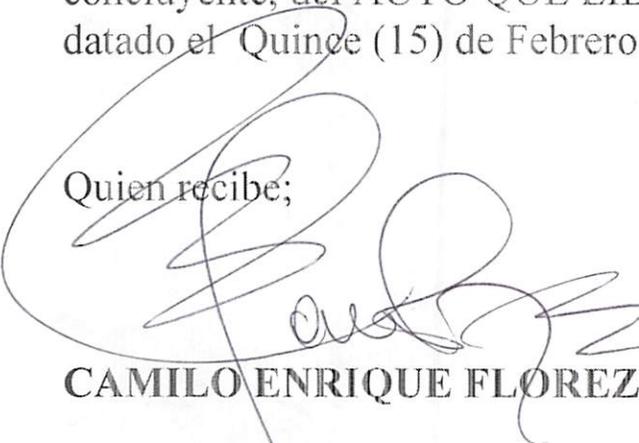
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 6 No 17-60 Piso 2° Algarra III
Zipaquirá

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 258993103001-2018-0012-00

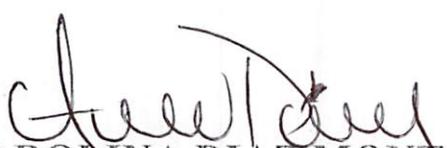
DE: CARLOS MAURICIO SANABRIA
CONTRA: LINA FERNANDA MANCERA

Hoy VEINTICUATRO (24) de Mayo de 2019, se hizo presente el ABOGADO CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS CON CC. No. 11.224.793 DE GIRARDOT CON T.P. No. 139.887 DEL C.S.J EN CALIDAD DE APODERADO DE LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS con CC. No. 52.645.706, se le hace entrega de copia de traslados siendo este notificado por conducta concluyente, del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO datado el Quince (15) de Febrero de 2018.

Quien recibe;


CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS

Quien entrega;


CAROLINA DIAZ MONTAÑO

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
E.S.D.

Ref. Radicación No. 00012/2018

JDO 1 CIVIL CTA ZIPAQ
11016 24-MAY-'19 10:29

Respetado Señor Juez...

CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de firma, actuando como apoderado de la Sra. LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS, demandada en el proceso de la referencia, de la manera más atenta, me permito hacer a su Despacho las siguientes solicitudes:

1. Una vez terminada la suspensión del proceso decretada en auto de fecha anterior, se disponga dar cumplimiento al mandamiento ejecutivo de pago, en el sentido de disponer por Secretaría, correr el término para contestar, excepcionar, interponer recursos al mandamiento de pago y/o pagar.
2. Así mismo, como quiera que mi mandante al 4 de Marzo de 2019, no había sido notificada del mandamiento de pago ni se había trabado la Litis, se disponga dejar sin ningún efecto el auto por medio del cual se dispuso fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien embargado dentro del proceso de la referencia.
3. En consecuencia de lo anterior, como quiera que el auto que fijo fecha y hora para remate de bienes, fue el producto de la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante vista a folio 36 del expediente, de la manera más atenta, **SOLICITO DISPONER**

80



FLOREZ Asesores & Consultores

LA COMPULSA DE COPIAS AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y demás entes de control e investigación, para lo de su cargo.

La anterior petición, tiene por objeto que se investigue las posibles conductas en las que pudo incurrir el togado y que indujeron al error cometido por ese Despacho Judicial.

Sin otro particular, me suscribo cordialmente,



CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS
c.c. 11.224.793 de Girardot
T.P. No. 139.887 del Consejo Superior de la Judicatura





FLOREZ Asesores y Consultores

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Cund.)

E.S.D.

11540 26-JUN-19 11:24

Ref. Radicación No. 2018/00012

Demandante (s): MARICIO SANABRIA y otros

Demandado (s): LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS y otro

11541 26-JUN-19 11:24

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetado señor Juez...

CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de ésta ciudad, identificado como aparece al pie de firma, actuando en mi calidad de apoderado de la Sra. **LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS**, persona mayor, domiciliada en el Municipio de Tena Cundinamarca, notificada por conducta concluyente en auto anterior por medio del cual se dispuso la suspensión del proceso, encontrándome dentro del término legal, manifiesto a ese Despacho, que interpongo **DESCORRO EL TRASLADO PARA CONTESTAR** al mandamiento ejecutivo de pago, así:



EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Respecto del pagaré No. 2, existe cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que sobre el mismo se hicieron abonos en fechas anteriores a la presentación de la demanda, así:

Beneficiario: CARLOS MAURICIO
 SANABRIA MONROY, c.c.
 7,229,727
Pagaré No. 2
INICIA 28 de Septiembre de
 2016
VENCE 28 de Septiembre de
 2017
VALOR \$25.000.000.00



Se realizaron los siguientes abonos:

No.	Fecha	Cuenta Bancaria y/o Recibo	Valor
1	17/04/2017	Banco de Bogotá a nombre de CARLOS MAURICIO SANABRIA	\$9.500.000.00
2	12/06/2017	Banco de Bogotá a nombre de CARLOS MAURICIO SANABRIA	\$9.030.000.00
3	21/07/2017	Recibo de caja menor	\$9.240.000.00
4	24/08/2017	Banco de Bogotá a nombre de CARLOS MAURICIO SANABRIA	\$9.000.000.00

Así las cosas, la obligación contenida en el pagaré No. 2, se encuentra saldada.

PRUEBAS

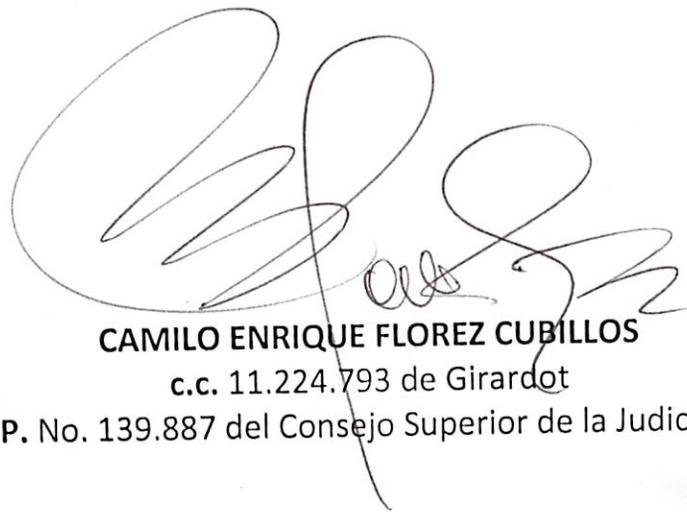
Adjunto con el presente escrito los siguientes documentos:

- Copia de consignaciones y recibo de caja enunciados en parte precedente.

Autorizo de manera expresa para recibir todo tipo de notificaciones y documentos a través del correo electrónico aportado.



Sin otro particular, me suscribo cordialmente,



CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS
c.c. 11.224.793 de Girardot
T.P. No. 139.887 del Consejo Superior de la Judicatura

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 109 Santa Fe
 17/04/2017 11:25 AM Horario Normal
 CUENTA *****4444 S.ETA
 SANABRIA MONROY, CARLO
 Vr.Efectivo: 9,500,000.00
 Vr.Cheq: 0.00
 Valor Total: 9,500,000.00
 BOW718901 Cod. 2017041711277070000
 Comision: 0.00_0.00

Valor

\$

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

05



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 394 La Mesa
24/08/2017 2:00 PM Horario Normal
CUENTA *****4444 B.BTA
SANABRIA MONROY, CARLO Trans: 33
Vr. Efectivo: 9,000,000.00 Usd: 7.71
Vr. Cheq: 0.00 Cant: 0
Valor Total: 9,000,000.00
R0W739401 Cod. 20170824150357000000
Comision: 15,300.00 0.06 0700 CONTAS

Valor \$ 9'000.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

PORTAFOLIO: INT. 845.5407.1 TEL. 241.2418



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 394 La Mesa
 12/06/2017 11:05 AM Horario Normal
 CUENTA *****4444 B.BTA
 SANABRIA MONROY, CARLO Trans:437
 Vr.Efectivo:9,030,000.00 Usu:7418
 Vr.Cheq: 0.00 Cant:0
 Valor Total:9,030,000.00
 BOW739402 Cod. 20170612110914070881
 Comision:15,351.00_0.00 0700 CONSBB

consignacion MARIANO
 HASTA Abril 20.

Valor \$ 9'030.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

**RECIBO DE
CAJA MENOR**

LITOPERLA REF. 020-02

Ciudad: <u>Bogotá</u>	<u>21</u> Día	<u>7</u> Mes	<u>2017</u> Año	Nº
Pagado a: <u>Mauricio Sanchez</u>				\$ <u>9'240 000</u>
Concepto: <u>Pago intereses de un mes de Linea Mensa</u>				
Valor (en letras) <u>nueve millones doscientos cuarenta mil pesos</u>				
Código:	Firma de Recibido <u>[Signature]</u>			
Aprobado	C.C. N° <u>11</u> NIT: <u>11</u> N° <u>39785775</u>			